

**Luiz Carlos Bresser-Pereira<sup>2</sup>**

Catedrático de economía en la Fundación Getulio Vargas de Sao Paulo, Brasil.

e-mail: [bresspereira@oul.com.br](mailto:bresspereira@oul.com.br)

## **Resumen**

Usando como punto de partida las aportaciones de Marshall, este artículo examina el desarrollo de la ciudadanía para encontrar las bases fundacionales (históricas y lógicas) de los aquí llamados “derechos republicanos”. El autor argumenta que estos derechos han sido definidos en el último cuarto del Siglo XX, pero aún necesitan ser transformados en ley y ser efectivamente ejercidos. En su concepción, los derechos republicanos son derechos colectivos o pluri-individuales ya que afectan principalmente a grupos de personas, pero también son parte de los derechos individuales de todo ciudadano. Pueden definirse como el derecho de todo ciudadano a la *res publica*, o al patrimonio público (en sus dimensiones histórico-cultural, medioambiental y económica). El artículo aborda los principales retos del Estado y la sociedad para defensa de la *res publica*, así como los peligros derivados de la ilegal o injusta apropiación individual del patrimonio

<sup>1</sup>Trabajo presentado en el Seminario Internacional: “La Reinención de la Política y la Ciudadanía, organizado por el Instituto Internacional de Gobernabilidad, El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la Generalitat de Catalunya, el 22-23 de enero de 2001, en la ciudad de Barcelona.

<sup>2</sup>Agradezco a Andrew Hurrell, David Miller, Denis Rosenfield, José Arthur Giannotti, Fábio Wanderley, Guillermo O’Donnell, Laurence Whitehead, Leticia Schwarz, y a Paulo Modesto todos sus comentarios.

y rentas públicos. Finalmente argumenta la necesaria consolidación de los derechos republicanos como instrumentos que permitan, al mismo tiempo, la consolidación de una sociedad plenamente civilizada.

La historia puede ser entendida como un proceso de civilización mediante el cual la humanidad aprende a vivir en sociedad, a resolver sus conflictos y a delimitar los deberes y derechos de sus miembros. También podemos considerarla un proceso de desarrollo económico a través del cual la misma humanidad aprende a trabajar colectivamente, a dividirse el trabajo, a distribuir los recursos, a colaborar en la producción y a competir por el producto social. En el primer caso, la resolución de problemas de acción colectiva tiene que ver con la institucionalización del Estado y la creación de las leyes; en el segundo caso, está relacionado con la institucionalización del mercado. En ambos casos se trata de procesos que implican conflictos de poder, riqueza y distribución de ingresos, que han de satisfacer, mínimamente, los principales objetivos políticos de orden, bienestar, libertad y justicia social. Cuanto más objetivos alcanzados de un modo equilibrado consiga una sociedad, más civilizada estará.

En este trabajo me centraré sobre todo en el proceso político a través del cual hombres y mujeres han perseguido la consecución del orden, la libertad y la justicia social. De esta manera, siguiendo básicamente la propuesta de Marshall, examinaré el desarrollo de la ciudadanía a partir de la afirmación, primero, de los derechos civiles, a continuación, de los derechos políticos, y finalmente, de los derechos sociales. Aunque estos derechos aún no se han garantizado cabalmente, han sido definidos e incluidos con bastante acierto por las constituciones y la legislación de varios países civilizados. A continuación presentaré mis ideas sobre un cuarto derecho ciudadano -los derechos republicanos- que han sido definidos durante el último cuarto del siglo pasado, pero que aún necesitan ser transformados en ley y efectivamente ejercidos. Definiré el derecho republicano como el derecho de todo ciudadano a la *res publica* o al patrimonio público, tanto el patrimonio histórico, como el medioambiental o el económico.

De hecho por patrimonio público me refiero a aquel que es de hecho público, es decir, de todos y para todos. Voy a intentar proponer de manera especial, dentro de los derechos republicanos, una definición del derecho al patrimonio público económico, que puede entenderse como la re-

serva de activos, pero que debe entenderse principalmente como la cantidad de recursos que son controlados por el Estado y las organizaciones públicas no estatales. En el Siglo XX, a la vez que la *res publica* se ha extendido largamente, recaudando entre un tercio y la mitad de los ingresos de los países, la codicia de individuos y grupos de personas por llegar a conseguirla también ha aumentado, por lo que su protección se ha vuelto un imperativo histórico. Este siglo ha sido a la vez el siglo de la democracia y de su afirmación en todo el mundo. La democracia implica la afirmación de la ciudadanía producida a través de un complejo proceso histórico donde las tensiones entre el campo de lo público y de lo privado, los valores republicanos, liberales y sociales, y entre los derechos individuales y colectivos, se resuelve.

Las ideas republicanas precedieron a las liberales, tuvieron su origen en el pensamiento romano y en Maquiavelo, aunque más bien daban importancia a los deberes ciudadanos y no a los derechos<sup>3</sup>. El socialismo surgió más tarde subrayando la importancia de los derechos sociales. Sin embargo, cuando hoy se están definiendo los derechos republicanos, la condición para el éxito del desafío que plantean los derechos ciudadanos es combinar el enfoque socialista y el republicano.

## 1. Derechos: una conquista

El ciudadano es miembro de un estado-nación, dispone de derechos y es capaz de interferir en la producción de la ley. La ley es, a su vez, la forma básica que adoptan las instituciones, es el sistema normativo de los derechos y obligaciones de los ciudadanos. La ciudadanía se amplía y se reafirma cuando los individuos adquieren derechos y extienden su participación a la creación de la ley. Por esta razón, los derechos ocupan la base a través de la cual se erigen los conceptos de ley, estado y ciudadanía.

Los derechos ciudadanos son derechos que se han conquistado, son siempre el resultado de un proceso histórico mediante el cual individuos, grupos y naciones se han esforzado por conseguirlos y reafirmarlos. Nadie ha sido más enfático o estado más inspirado que Ihering en afirmar esta idea: “todos y cada uno de los derechos, ya sean derechos de personas o derechos

<sup>3</sup>Sobre el ciudadano republicano y el republicanismo. Ver Skinner (1978) y Pettit (1997).

individuales, se reafirman únicamente mediante una continua tendencia a la lucha” (véase Inherin, 1872:15). Bobbio sigue en la misma línea<sup>4</sup>, adoptando una firme posición contraria a la idea de los derechos naturales, y postulando que los derechos surgen cuando pueden y deben hacerlo. Se trata de derechos históricos que emanan de continuas luchas políticas fraguadas a través del tiempo; los derechos aparecen en determinadas circunstancias, relacionados con la defensa de nuevas libertades.

La batalla por los derechos ciudadanos es, en un primer momento, una batalla librada por la burguesía y la clase media. En el Siglo XX, sin embargo, esta batalla se amplía y se convierte en una batalla en la que los pobres no sólo se convierten en ciudadanos formales con derecho a voto, sino cada vez más en ciudadanos de hecho<sup>5</sup>. En este proceso, dos factores informativos son determinantes: la educación y la libertad de prensa. Por otra parte, la ciudadanía es también una práctica, algo que una persona adquiere cuando defiende sus propios derechos. Por ello, sociólogos y antropólogos resaltan la creciente importancia de los movimientos sociales en la construcción de la ciudadanía, a través de la afirmación que hacen de los derechos sociales e individuales<sup>6</sup>. Este tipo de razonamiento puede aplicarse a la obtención de los derechos de los consumidores: defendiendo sus derechos el consumidor se convierte a la vez en ciudadano<sup>7</sup>.

<sup>4</sup>Ver Bobbio (1992) vol. XVI

<sup>5</sup>He llamado “contradicción ciudadana” (citizenship contradiction) al problema político originado por la existencia, en Brasil, de un gran número de ciudadanos que tienen derecho a voto, pero que no son conscientes de sus derechos políticos y sociales, ni de sus obligaciones. Ver Bresser-Pereira (1996).

<sup>6</sup>Como observa Ruth Cardoso (1994:90): “Los derechos de los ciudadanos no han salido de la nada, tienen una historia, y se refieren a un concepto concreto. Sin embargo, este concepto ya no puede relacionarse con lo que sucede en la actualidad, porque está sólo basado en la idea de los derechos individuales y hoy en día, mediante la lucha de los movimientos sociales surge el pleno reconocimiento de la existencia de derechos colectivos.” Sobre este tema ver también Durham (1984) y Silva Telles (1994).salvo su dignidad civil”.

<sup>7</sup>Como señala Leticia Schwarz (1997:14), la oposición entre el ciudadano y el consumidor es falsa: “Mediante la defensa de sus derechos como consumidor, el individuo se convierte en ciudadano: la bandera que da inicio a la carrera la lleva la comprensión de los derechos del consumidor, incluso si este hecho se produce de una manera incorrecta; los conflictos y las negociaciones son el camino; pero si se cruza la línea de llegada, muchas personas sienten a salvo su dignidad civil”.

En el análisis clásico de Marshall sobre los derechos de los ciudadanos, los derechos civiles fueron definidos en primer lugar, luego los políticos y por último los sociales (véase Marshall, 1950). Los dos primeros derechos habían sido conquistados por los ciudadanos y garantizados por el Estado, aunque estaban directamente dirigidos contra él, más precisamente, estaban en contra de cualquier estado dominado o controlado por una oligarquía o una aristocracia<sup>8</sup>. En el Siglo XVIII, los contractualistas y las cortes británicas definieron los derechos civiles, que sentarían las bases del liberalismo; en el Siglo XIX, los demócratas definieron los derechos políticos. Estos dos tipos de derechos sentaron las bases de las democracias liberales del Siglo XX. Mediante los derechos civiles los ciudadanos conquistaron el derecho a la libertad y la propiedad, frente a un estado caracterizado por ser opresivo y déspota. Mediante los derechos políticos los ciudadanos conquistaron el derecho a voto y a la posibilidad de ser votados, así pues de participar del poder político en contra de un estado oligárquico. Finalmente, en la segunda mitad del Siglo XIX, los socialistas definieron los derechos sociales, que se consolidaron en el Siglo XX incluyéndose en las constituciones y en las leyes de varios países: además de ser liberales las democracias más avanzadas se convirtieron a la vez en democracias sociales<sup>9</sup>.

Que los derechos civiles se hayan originado en contra del Estado parece ser un hecho paradójico: ¿Cómo puede el Estado garantizar unos derechos

<sup>8</sup>Formalmente, los derechos civiles no son sólo derechos que defienden del Estado, son también los derechos de cada ciudadano contra el robo o ataque de otro ciudadano. La ley penal, como ley pública, está orientada a garantizar los derechos civiles de los ciudadanos contra los delincuentes. O, de un modo más amplio, está orientada a garantizar los derechos de los ciudadanos, de las empresas y del mismo estado en contra de acciones delictivas.

<sup>9</sup>Este importante análisis de Marshall ha sido objeto de varios tipos de críticas. Quizás la más importante sea la que presenta Reis (1990) siguiendo la línea del planteamiento de Klaus Offe. Observa en la reivindicación de los derechos sociales (un requisito funcional del carácter propio del capitalismo en el Estado de Bienestar), "... las prácticas relacionadas con las políticas sociales, en lugar de representar una postura adicional y de alguna manera accidental adquirida por el Estado en el proceso de desarrollo capitalista, cuyo mercado lógico le resultaría extraño, y de hecho actuaría de contrapunto inherente y no comercial a esta lógica. (1990:168 - subrayado por el autor)". Sin embargo, no existe ningún carácter accidental en el análisis de Marshall, y el hecho de que los derechos sociales son fundamentales para el capitalismo, como bien ha señalado Offe (1994), no hace desaparecer su carácter conquistador y tampoco la calidad de significativa para el avance en el proceso democrático. Un debate diferente es aquel sobre la relativa pérdida de funcionalidad de estos derechos desde el momento en que el Estado de Bienestar entra en crisis.

que van en su contra? La paradoja, sin embargo, se resuelve si observamos que estos nuevos derechos van aparejados de nuevos estándares de comportamiento entre los individuos. Cuando se definen nuevos derechos estos cambian las relaciones de poder entre el Estado y la sociedad.

Los derechos aumentan el poder de los ciudadanos a la vez que reducen el poder de las élites estatales. Esta paradoja se relaciona con la planteada por Rousseau: cuando, a través de un contrato social, los ciudadanos ceden su libertad al Estado, adquieren una nueva libertad garantizada por las leyes del Estado, las cuales son expresión de la voluntad general soberana del pueblo<sup>10</sup>. El Estado, contra el que se reivindicaron estos derechos, se caracterizaba por ser déspota y oligárquico. Una vez reafirmados estos derechos, los gobernantes perdieron cierto poder en relación a los ciudadanos, se frenó al Estado déspota y oligárquico: la ciudadanía se reafirmaba históricamente<sup>11</sup>.

Aunque los derechos de los ciudadanos en defensa del Estado se han respetado, al menos teóricamente, aún existe el problema para garantizar los derechos humanos entre los ciudadanos, sobre todo en defensa de los ricos y poderosos. Los derechos sociales apuntan a este aspecto. Pueden entenderse como derechos de unos ciudadanos contra otros, si pensamos por ejemplo en los derechos de los trabajadores en relación a sus empleadores. Sin embargo, cuando pensamos en los derechos sociales como el derecho a la supervivencia, la educación, la cultura, la sanidad; todos estos son derechos en defensa de la sociedad civil y su estado correspondiente<sup>12</sup>. Si la sociedad posee los recursos materiales necesarios para satisfacer tales necesidades, entonces estas se convierten en derechos.

<sup>10</sup>Mediante el contrato social, el cual establece la base del poder soberano del Estado, según Rousseau (1775:244) "Todo aquel que se entrega a los demás, no se entrega a nadie; y como cada miembro adquiere el mismo derecho al que renuncia, se gana lo que equivale a lo que se pierde, y también más poder para mantener lo que ya se posee".

<sup>11</sup>Como observa Ferreira Filho (1972:74): "La inmemorial experiencia es que el poder tiende al abuso, y que esto sólo puede ser evitado, o al menos obstaculizado, cuando el Estado se somete a la ley acatando un estatuto judicial superior a él, se traduce en el Estado de Derecho. Los derechos civiles han sentado las bases de regímenes políticos, los derechos políticos han sentado las bases de regímenes democráticos, y los derechos sociales han sentado las bases de regímenes socialdemócratas".

En el último cuarto del Siglo XX aparece un cuarto tipo de derecho: el derecho de los ciudadanos al patrimonio público, que de hecho les pertenece y que sean para todos. Este trabajo se centrará en este nuevo tipo de derechos, a los que proponemos dar el nombre de “derechos republicanos”, o los derechos de los ciudadanos que los defienden en contra de aquellos que intentan apropiarse, de manera individual, de los bienes que pertenecen o deben pertenecer a todos.

Daré mucha importancia a una de las categorías de este tipo de derechos: el derecho a la *res pública*, o al patrimonio económico público<sup>13</sup>. Podríamos decir, desde un punto de vista no histórico, que estos derechos han existido siempre, aunque sólo recientemente han empezado a ser un tema prioritario. Esta serie de derechos va a merecer cada vez más la atención de filósofos políticos y juristas.

Sin embargo, antes de pasar a un examen más detallado de los derechos al patrimonio público, es necesario que distingamos los derechos republicanos de los otros derechos, no sólo desde un punto de vista histórico, sino también lógico.

<sup>12</sup>Utilizo el término sociedad civil en su sentido tradicional, como sociedad organizada y sopeada según las fuerzas políticas que poseen los individuos o grupos, dada su organización, riqueza o conocimiento, y no como grupo de organizaciones sin ánimo de lucro. En los últimos tiempos, dado el valor creciente de organizaciones no estatales (sin ánimo de lucro), es también muy común este segundo significado. A menudo la sociedad civil se opone al estado. Esta oposición, sin embargo, sólo tiene sentido cuando el gobierno, que es quien se ocupa de la dirección del Estado, pierde su legitimidad. Normalmente la sociedad civil y el Estado son dos caras de la misma moneda: el gobierno representa la sociedad civil dentro del Estado.

<sup>13</sup>Agradezco a Guillermo O'Donnell su sugerencia en llamar a estos derechos “derechos republicanos” en lugar de derechos públicos. En un principio pensé en utilizar la expresión ‘derechos públicos’, que se diferenciarían de la expresión “derecho público” (en su oposición al derecho privado) ya que se utilizaría siempre en plural. Sin embargo, esta expresión podría llevar equívocos, y en cambio, “derechos republicanos” es una expresión nueva, que permite identificar unos derechos que también son nuevos.

## 2. Lo público y lo privado

Habermas considera que el análisis del concepto de ciudadanía de Marshall, que incluye tres tipos de derechos ciudadanos (a los que le hemos añadido un cuarto, el republicano) “forma parte de una tendencia muy extendida a la que los sociólogos llaman inclusión. En una sociedad cada vez más diferenciada, un número cada vez más elevado de personas adquiere más derechos inclusivos para acceder y participar en un mayor número de subsistemas” (Habermas, 1992:78). Pero advierte que el análisis de Marshall explica una historia lineal que no hace hincapié en la central importancia que desempeñan los derechos políticos para la ciudadanía, y los sitúa al mismo nivel que los otros derechos. El autor finaliza citando su teoría de acción comunicativa en la que la democracia tiene una función determinante: “De hecho, sólo los derechos de participación política fundamentan el marco legal de los derechos reflexivos y auto referidos de los ciudadanos. Las libertades negativas y los derechos sociales pueden, en comparación, ser concedidos por una autoridad paternalista. En principio, el Estado constitucional y el Estado de Bienestar son posibles sin una democracia” (Habermas, 1992:504).

En la segunda mitad del Siglo XX, los derechos civiles, políticos y sociales se unían bajo el nombre de derechos del hombre o derechos humanos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 postuló la validez universal de estos derechos, que se positivizan, en el ámbito internacional, con las cláusulas y otros tratados de interés de 1966 (genocidio, torturas). En términos abstractos, los derechos humanos y los derechos del hombre son sinónimos: engloban todos los derechos. Sin embargo, en términos históricos, veremos que la idea de derechos humanos apareció y se identificaba en los años setenta, sobre todo vinculada con los derechos civiles, como una reacción en contra de los regímenes autoritarios extendidos en muchos países en vías de desarrollo.

Desde los años treinta, la atención se ha centrado en los derechos sociales. Los derechos civiles y políticos se consideraban asegurados, o al menos derechos “formales”, fruto de una “democracia formal”, que se materializarían o cobrarían forma cuando se defendieran los derechos sociales. Ésta era la clásica posición de los partidos de izquierda hasta los años sesenta. Sin embargo, en los sesenta y setenta, cuando los regímenes



de derechas se apoderaron del gobierno en muchos países, sobre todo en América Latina, y se empezaron a violar los derechos civiles y políticos, la izquierda se vio forzada a revisar su posición.

La violencia del Estado contra los políticos de izquierdas, muchos de ellos pertenecientes a la clase media, la tortura y el asesinato, demandó reconocer no sólo la expresión de los derechos políticos en democracia, sino también de los derechos civiles. Por otra parte, fue manifiesto que los derechos civiles debían tomarse en consideración y ampliarse a los más pobres y desfavorecidos<sup>14</sup>.

Una vez que se hubo restablecido la democracia muchos de estos países, cada vez fue más evidente para los grupos demócratas, que en la sociedad no sólo estaban en juego los derechos humanos de los adversarios políticos a los regímenes autoritarios. Era también necesario defender los derechos civiles de los pobres, los más débiles, oprimidos, y víctimas de la exclusión social<sup>15</sup>.

En los años setenta y ochenta, la Iglesia Católica jugó un rol fundamental en América Latina en la defensa de los derechos civiles, o en un sentido más amplio, de los derechos humanos, tanto de los adversarios políticos, como de los desposeídos y oprimidos<sup>16</sup>. Al mismo tiempo, la sociedad civil organizada, y de manera especial las organizaciones públicas no estatales, alcanzaron una gran importancia en la defensa de los

<sup>14</sup>Según Jelin y Hershberg (1996:3): 'Mientras, anteriormente era normal diferenciar entre derechos civiles, políticos y sociales, y conceptualizar la ciudadanía en términos de derechos sociales, en los años ochenta los derechos humanos y civiles básicos ya no podían ser descuidados o dados por sentado. En vez de eso, estos se convirtieron en el centro de un activismo político y de preocupación intelectual'.

<sup>15</sup>Por ejemplo, según Benedito Domingos Mariano, miembro de la policía de Sao Paulo, 'la víctima de una tortura es normalmente hombre, negro, pobre y vive en la periferia (Folha de S. Paulo, 1 de enero 1997).

<sup>16</sup>En lo que se refiere a Brasil, el principal documento que trata este tema proviene de la Archidiócesis de Sao Paulo (1995) Brasil: Nunca Mais. Ver también Paulo Sérgio Pinheiro y Eric Braun (1986).

derechos humanos<sup>17</sup>, a la vez que los medios de comunicación asumían una posición cada vez más estratégica en el asunto<sup>18</sup>.

Aunque las ideas autoritarias aún están muy presentes en una parte considerable de la población de los países en vías de desarrollo, los derechos humanos de los pobres y desposeídos, empezando por el derecho a la vida y al respeto, fueron revalorados al mismo tiempo que los valores democráticos se reivindicaban<sup>19</sup>. Los derechos sociales siguieron siendo importantes, pero la exacerbada atención sobre ellos les restó legitimidad, ya que se basaban, por un lado, en la idea errónea que afirmaba que los derechos civiles estaban ya conquistados por todas las personas -aún cuando en realidad sólo era la conquista de una élite-, y por otro lado, también se basaban en el imparcial punto de vista que afirmaba que los derechos civiles sólo estarían garantizados cuando también lo estuvieran los sociales<sup>20</sup>.

<sup>17</sup>A las instituciones públicas no estatales se les llama erróneamente organizaciones sin ánimo de lucro. Las organizaciones sin ánimo de lucro del Tercer Sector incluyen asociaciones, que son corporativas. Las organizaciones públicas no estatales son organizaciones dirigidas al interés público. Las organizaciones no gubernamentales, las ONGs, son una forma de organización pública no estatal, pero las organizaciones benéficas, las fundaciones y las universidades “privadas” sin ánimo de lucro también están incluidas en el concepto de propiedad pública no estatal.

<sup>18</sup>Los trabajos de Gilberto Dimenstein, en *Guerra dos Meninos* (1996) tienen vital importancia. Estos trabajos fueron recogidos y resumidos en Dimenstein (1996). El prólogo de este libro, escrito por Paulo Sergio Pinheiro, tiene un título significativo: “El Pasado no ha Muerto: Aún no es Pasado”.

<sup>19</sup>Esta actitud autoritaria se define a sí misma en la falta de indignación ante las acciones violentas contra los derechos humanos en los sectores marginados, o incluso el apoyo de dichas acciones desde sectores importantes de la sociedad. Nancy Cardia (1994), aportando una investigación en la falta de rechazo por parte de los marginados socialmente en contra de la violencia, considera al problema un caso de “exclusión moral de los grupos considerados marginados de la sociedad”, en una situación de ausencia de poder de los gobernados en contra de los gobernantes, de alienación respecto del proceso de producción de la ley, de ignorancia respecto del significado de los derechos civiles y políticos, y de falta de canales de acceso a los mecanismos de protección de la ley.

<sup>20</sup>Sin embargo, el debate sobre los derechos individuales y sociales continúa abierto, en base a la discusión de las ideas de libertad y solidaridad. Ver Oliveira (1996).

### 3. ¿Derechos humanos contradictorios?

Mientras el liberalismo clásico considera los derechos civiles como algo “negativo” en tanto el Estado no debería interferir en la libertad y la propiedad de los ciudadanos, a menos que esta sea dañina, los derechos políticos y sociales requieren una acción “positiva” por parte del Estado. Conceptualmente la libertad tiene dos caras: el concepto negativo de libertad está relacionado con los derechos civiles y el liberalismo, mientras el concepto positivo de libertad está relacionado con la democracia en el caso de derechos políticos, al socialismo en el caso de los derechos civiles, y a toda la ciudadanía en el caso de los derechos republicanos.

La libertad negativa es la libertad de, mientras que la libertad positiva es la libertad para. Los ciudadanos tienen la libertad negativa de no sufrir restricciones o interferencias en lo que se refiere a la persecución de sus intereses y deseos legítimos; y tienen la libertad positiva para participar en el gobierno, compartir la bonanza pública, y asegurarse que aquello que se ha decidido como público se haga efectivamente. Esta distinción, que debe su formulación actual a Isaiah Berlin (1958), aunque interesante, es también relativa<sup>21</sup>. De hecho, con el fin de garantizar los derechos civiles, la acción positiva del Estado es también necesaria, aunque implique costes administrativos y derechos sociales. El aparato clásico (o liberal) del Estado -el Parlamento, las Cortes, la Policía, y el Ejército- existe para garantizar los derechos civiles, de la misma forma en que el aparato social del Estado, expresado en sus departamentos de Seguridad Social, Educación, Sanidad, y Cultura, existen para garantizar los derechos sociales<sup>22</sup>. “La libertad positiva”, como observa Tétreault, “es la libertad de la esfera pública”. Es un derecho para comprometerse en la vida política

<sup>21</sup>La formulación clásica de esta distinción se la debemos a Benjamin Constant (1814) en la Segunda Parte, Capítulo VI, quien escribe sobre “*la liberté des anciens et la liberté des modernes*”. Berlin escribió en 1958 un ensayo sobre estos dos conceptos de la libertad, en el momento álgido del conflicto ideológico entre liberales y marxistas. A pesar de saber el equilibrio entre los dos tipos de libertad es necesario, el autor, representante del liberalismo, elogió la libertad negativa y subrayó los riesgos de la libertad positiva, que a veces oculta de manera engañosa una brutal tiranía (1969:131).

<sup>22</sup>Para una crítica de la teoría que clasifica los derechos de acuerdo con sus prescripciones positivas o negativas Ver Lindgren Alves (1994).

(Tétreault, 1998:277). La libertad positiva implica un planteamiento republicano de la política sin el cual la libertad negativa y protección de los derechos civiles no sería posible.

Mientras los derechos civiles son derechos individuales, que protegen a los individuos egoístamente cuando ellos buscan su propio beneficio, los derechos republicanos son derechos colectivos en el sentido que protegen a la colectividad que, a su vez, es también capaz de actuar de acuerdo con principios de solidaridad en relación al interés público. A la vez, los derechos republicanos son también derechos individuales en el sentido que cada individuo es portador de ellos.

Considerando una escala que va desde lo privado hacia lo público, desde el interés individual al colectivo, tendríamos derechos políticos y sociales entre los derechos civiles y republicanos. Todos y cada uno de estos derechos son fundamentales, y no existe ninguna jerarquía entre ellos, pero siempre se mantiene la tensión entre lo civil y lo cívico, entre el ciudadano liberal que protege su propio interés, y el ciudadano republicano que protege el interés general.

Esta diferencia entre derechos individuales y colectivos es relativa. Los derechos individuales sólo pueden ser garantizados en una sociedad donde la acción colectiva es eficaz a la hora de crear instituciones liberales y democráticas, y fortalezcan estos derechos. Por otra parte, los derechos colectivos, cuya defensa requiere directamente de una acción colectiva y una actitud compasiva y solidaria hacia los perjudicados, son a la vez los derechos de cada uno de los ciudadanos.

#### **4. Tres derechos republicanos**

La aparición de los derechos republicanos está relacionada con el proceso de democratización, que el siglo XX se ha convertido en la forma política más extendida por el mundo. La democracia se ha vuelto un “valor universal” (véase Coutinho, 1980) que exige a los ciudadanos un mayor interés por los asuntos públicos.

Mientras la lucha por los derechos humanos cobraba mayor importancia en la segunda mitad del Siglo XX, se produjo a la vez la aparición de un gran número de nuevos derechos. Los documentos de las Naciones Unidas empezaban a referirse a “los derechos de tercera generación” que incluían el derecho a la solidaridad, paz y desarrollo económico. De entre estos derechos difusos o de tercera generación, algunos de ellos se hicieron más específicos como resultado de los movimientos sociales, gracias a ellos ganaron fuerza y la posibilidad de convertir estos derechos en ley se convirtió en una realidad<sup>23</sup>. Sin embargo, como observa Bobbio, estos derechos “constituyen una categoría que es aún muy imprecisa y heterogénea”<sup>24</sup>. Son aspiraciones más que derechos.

Sin embargo, no es así en el caso de los derechos republicanos, que pueden ser reducidos a una temática común: de la misma forma en que los ciudadanos tiene derecho a la libertad y a la propiedad (derechos civiles), a votar y a ser votados (derechos políticos), a la educación, la sanidad y la cultura (derechos sociales), ellos mismos tienen derecho a que la res publica siga existiendo y sirviendo a todos (derechos republicanos), mas que ser apropiada por grupos patrimonialistas o corporativistas, que actúan en la sociedad como “buscadores de rentas” (*rent-seeking agents*).

La amenaza contra de los derechos republicanos se inicia tanto con la idea patrimonialista del Estado -que confunde el patrimonio público con en patrimonio individual o familiar- como en la perspectiva corporativa, que confunde el patrimonio del Estado con el de algunos grupos de interés corporativo y organizado. Individuos patrimonialistas y grupos corporativistas son *free-riders*, agentes que esperando que la mayoría no actúe como ellos, no vacilan -de manera individual en el caso de los patrimonialistas, o colectivamente en el caso de los corporativistas- a la hora de privatizar u oprimir al Estado de acuerdo con sus beneficios. Un ejemplo de esta lógica son los criminales y derechos del violador [de leyes] que, conociendo las leyes que forman la vida social, saben que si todos transgreden la ley, el sistema legal perderá su eficacia y el desorden se extenderá. Sin embargo, como la mayoría obedece la ley, estos agentes saben que siempre pueden actuar en su propio beneficio como *free-riders*.

<sup>23</sup>Los derechos de primera generación serían los derechos civiles y políticos, y los de segunda serían los derechos sociales.

<sup>24</sup>Ver Bobbio (1992) Vol. XIV

Podemos considerar tres derechos republicanos fundamentales: los derechos al patrimonio medioambiental, al patrimonio cultural y al patrimonio económico público. La amenaza al patrimonio medioambiental y cultural está principalmente representada en los violentos ataques cometidos en su contra. En el caso del patrimonio público, que está creado en su mayor parte por los ingresos que el Estado recauda con los impuestos, las amenazas son más sutiles: muy a menudo es difícil identificarlas. La diferencia entre la amenaza a la propiedad privada y a la propiedad pública yace en el hecho de que la persona que posee una propiedad privada está siempre vigilando, lista para defender su propiedad, mientras que la propiedad pública es propiedad de la sociedad en su conjunto, la nación, el grupo de ciudadanos colectivamente organizados en el Estado. Conocemos lo limitadas que son las posibilidades de acción colectiva.

Los derechos republicanos son a menudo derechos colectivos o de pluri-individuos, ya que afectan principalmente a grupos de personas, pero también son parte de los derechos individuales de todo ciudadano. Su aparición ha constituido un símbolo del avance de la ciudadanía. En teoría jurídica es más común hablar de intereses difusos que de derechos republicanos. Como observa Antunes, la emergencia de intereses difusos es una consecuencia inevitable de la madurez cívica de los ciudadanos, en un momento histórico en el que el Estado aún no ha proporcionado una cobertura normativa adecuada para una amplia gama de intereses. En este sentido, Antunes afirma que “los intereses difusos están latentes, y son eventualmente incompletos”. No es fácil definirlos: “generalmente, la figura del interés público puede aplicarse a una multiplicidad de derechos culturales y sociales, y a bastantes normas programáticas de nuestra constitución” (Antunes, 1989:21-22). Así pues, los intereses difusos y los derechos republicanos asumen carácter tan amplio que terminan arriesgándose a que sus propios sujetos beneficiarios desaparezcan.

## **5. La aparición de los derechos republicanos**

Es difícil definir en términos jurídicos los derechos republicanos. Los juristas, de manera prudente, hablan de intereses en lugar de derechos y los califican de “difusos”. También los definen como derechos colectivos. Son derechos colectivos cuando el derecho expresa en él mismo a

una colectividad, como derecho de una determinada categoría o clase de sujetos<sup>25</sup>. Sin embargo, los derechos republicanos son derechos individuales y subjetivos, ya que pertenecen a los ciudadanos. Los juristas hablan también “de derechos públicos subjetivos” para designar, de manera amplia, todos los derechos de los individuos en relación al Estado: derechos que obligan al Estado a no hacer (como el hecho de atentar especialmente contra la libertad) y a hacer (sobre todo para garantizar los derechos sociales). Los derechos republicanos pueden incluirse en esta categoría, pero definirlos de este modo significa ampliar excesivamente el concepto y, al final, invertir su significado. Cuando me refiero a los derechos republicanos no me refiero al derecho de los ciudadanos en defensa del Estado -estos son los derechos civiles- sino a los derechos de los ciudadanos de un estado en defensa de otros individuos o grupos que quieren apropiarse del patrimonio público.

Aunque pueden estar basados en principios morales universales, los derechos republicanos nacen con el propósito de poner fin a problemas concretos de las sociedades actuales. La defensa sistemática del patrimonio histórico-cultural de los países es un hecho que data de la primera mitad del Siglo XX. La conciencia [social] sobre la existencia de derechos para conservar el patrimonio cultural e histórico ha ido ganado fuerza, quizás como una forma de reafirmar identidades nacionales en la era de la globalización, aún cuando nunca ha asumido carácter de urgencia.

Los derechos al medio ambiente público emergieron más recientemente. De hecho, fueron conocidos mundialmente en 1992 tras la celebración de la Cumbre de Naciones Unidas en Estocolmo. Después de ella, la defensa del medio ambiente, que en un principio había sido promovida por grupos radicales de izquierda (como los partidos ecologistas europeos), se convirtió en un tema de interés generalizado.

<sup>25</sup> Antunes incluye el derecho del consumidor entre los derechos difusos. Se trata de un derecho que puede ser colectivo, ya que su portador es normalmente un grupo, una categoría, o una clase de individuos con algún vínculo entre sí. Pero no es ni un derecho republicano ni uno difuso. Es un derecho civil, un derecho subordinado al derecho a la propiedad. El derecho del consumidor, aunque pueda ser entendido como derecho colectivo, es de hecho un derecho privado, ya que expresa el derecho de los compradores de bienes de consumo a no ser engañado en sus compras.

Así, cuando señalo la aparición de los derechos republicanos, no estoy partiendo de una concepción universal de los derechos - tema que se escapa de los objetivos de este trabajo- sino que simplemente me limito a señalar que éstos se han vuelto histórica y sociológicamente relevantes en el último cuarto del Siglo XX. A pesar de la observación de Turner sobre “el ensordecedor silencio respecto de los derechos en sociología”, que se deriva de la dificultad a la que se enfrentan los sociólogos cuando tratan con conceptos normativos, como los de derechos humanos o de derechos de los ciudadanos. Sólo podemos hablar de la aparición de un nuevo tipo de derechos en el momento en que estos se convierten en un hecho sociológico (específicamente, en un hecho moral, siguiendo el análisis de Durkheim) que suele convertirse en una ley positiva <sup>26</sup>.

La defensa de la *res publica* ya está presente en toda la ley pública. La ley penal prevé penas para aquellos que se apropien de patrimonio público de manera ilegal o corrupta. Las leyes administrativas surgen con las reformas burocráticas para defender el patrimonio público de la corrupción y el nepotismo, aunque no lo haga de una manera muy eficiente. Sin embargo, los derechos republicanos relacionados con el patrimonio económico sólo logran ser posicionados como un set de derechos diferenciados en el último cuarto del Siglo XX. La razón más común que sustenta la preocupación por el patrimonio público o de la *res publica* es el gran aumento del Estado en este siglo, que hace que el patrimonio económico de la nación sea estratégico y, debido a los dramáticos efectos de la industrialización, se produce un gran interés por la protección del patrimonio medioambiental.

La *res publica* es el patrimonio público, el patrimonio económico, histórico, cultural y medioambiental. También es posible considerar la *res publica* en términos de un régimen político, una república. Los conceptos generales de esfera pública, de patrimonio común, de “espacio público abierto” podrían ser entendidos como sinónimos de *res publica*, incluyendo todo aquello que sea público, que pertenezca a la gente y que está garantizado y determinado por la ley (véase Ostrom, 1991). La consubstanciación de los bienes comunes o del interés público, la *res publica*, asume un carácter revalorizador. Las personas dentro de un espacio

<sup>26</sup>Turner (1993:163). Las ideas de Durkheim sobre este tema también se encuentran en este texto.



público se vuelven mejores ciudadanos si actúan menos como espectadores y más como agentes del bien común o del interés público; es decir, si actúan como republicanos<sup>27</sup>. Sin una perspectiva republicana es difícil defender el patrimonio público. Si los ciudadanos carecen de nociones claras sobre el espacio público y sobre el bien común o interés público, la defensa del patrimonio público deja de tener algún futuro.

Como aspecto más general sobre el espacio público, la *res publica* o “lo público” incluye todo aquello que es público, que pertenece a las personas, que es de todos y para todos, que es manifiesto y por tanto dotado de publicidad, que está garantizado o reafirmado por la ley pública<sup>28</sup>. Como ejemplo del bien común o del interés público, la *res publica* asume un papel importante. Una vez que los ciudadanos, en vez de limitarse a ser simples espectadores, amplían su compromiso con el bien común e interés público, se volverán mejores ciudadanos. De hecho, es imposible defender el patrimonio público si no existe una república, si los ciudadanos no tienen clara la noción de espacio público, del bien común o del interés público.

La identificación de la *res publica* con el Estado, o con lo que el Estado posee, nos lleva a confusiones. El espacio público incluye más de lo que es propiedad del Estado, y todo lo que el Estado posee es, por definición, sólo público. La propiedad del Estado sin embargo, es apropiada muchas veces privadamente, como subraya este trabajo.

Especialmente, como patrimonio económico público, la *res publica* está formada por el total de bienes públicos y por los flujos de recursos públicos de los que se ocupan las organizaciones públicas estatales y no estatales. Este flujo de recursos tiene una importancia fundamental. No sólo es enorme, sino que también es muy vulnerable porque está sujeto a apropiaciones privadas indebidas, mucho más que aquellas que pueden afectar a los bienes públicos. En este siglo, mientras el Estado y las instituciones públicas no estatales florecieron, el primero en términos de capacidad impositivas,

<sup>27</sup>Según Janine Ribeiro (1994:34) “los ciudadanos, cuanto más son reducidos a ser simples espectadores de las decisiones políticas, menor conocimiento tienen del carácter público de las políticas adoptadas, menor compromiso con el bien común, con la *res publica* que da su nombre al régimen republicano”.

<sup>28</sup>Ver el análisis de Smend sobre lo público y el problema de “la cosa pública” (1934).

y el segundo gracias a contribuciones voluntarias, la avaricia y la consecuente competitividad de varios grupos de interés sobre estos recursos creció también. La protección de estos recursos, las recompensas de la *res publica*, se convirtió en un imperativo<sup>29</sup>.

La preocupación por proteger la *res publica* sólo se concibió de manera determinante en la segunda mitad del Siglo XX. No por azar ya en los años setenta, un cientista político progresista de Brasil (Martins, 1978) escribió por primera vez sobre el fenómeno “privatización del Estado”, sobre el uso del Estado para satisfacer intereses privados. A la vez, un economista conservador norteamericano (Krueger, 1974), en un texto que abrió camino a nuevas teorías económicas, definió este proceso como la búsqueda de ingresos de extra-mercado a través del control del Estado. Ambos autores se referían al mismo problema: se dieron cuenta que era necesario proteger la *res publica* ante la avaricia de individuos y grupos de poder.

En tanto que la protección de los derechos republicanos se convirtió en un tema presente en todo el mundo, se ha hecho patente la necesidad de “re-fundar la república”. La rendición de cuentas (*accountability*) de los políticos y de los dirigentes es el tema central de la ciencia política. La crisis fiscal del Estado en la década de los ochenta convirtió la reforma institucional en una nueva prioridad. La división de poderes, de cuentas y de balanzas, la burocracia de la administración pública y la democracia - las instituciones más importantes para proteger el patrimonio público - debe cambiar: la democracia tendría que mejorarse no sólo para hacer que los políticos fuesen más representativos y los ciudadanos más participativos, sino para que también los políticos fueran más controlados. Por ejemplo, la burocracia de la administración pública, además de mejorar el sistema de cuentas y balanzas que aseguran la rendición de cuentas, ten-

<sup>29</sup>No existen cálculos aproximados de estos flujos y sus cantidades, si incluimos los ingresos de entidades públicas no estatales. Sin embargo, si consideramos sólo la carga fiscal, sabemos que, en los países desarrollados, aumentó en un 5 o 10% a principios del siglo XX, y que en la actualidad, ha aumentado hasta un 30 o 50% del producto interior bruto. De hecho, el grupo de exenciones fiscales estatales que benefician a ciertos grupos debería ser incluidos en el concepto de *res publica*. Su inclusión en la *res publica* se justifica en la medida en que los ingresos que el Estado no recoge, y cede, no benefician a la sociedad en su conjunto, pues no corresponde a una reducción global de los impuestos, sino al simple beneficio de ciertos grupos.

dría que ser más eficaz asumiendo una estrategia de gestión administrativa<sup>30</sup>. Dentro de este proceso “refundador” existe una idea clara: la protección de los derechos republicanos es una tarea indispensable. Sin embargo, para proteger la *res publica* es necesario alcanzar una conceptualización histórica más ajustada de estos nuevos derechos y de su significado.

## 6. Derechos republicanos e interés público

Sin una clara noción de lo que significa el interés público es imposible definir la *res publica*. La corrupción y el nepotismo representan claras ofensas a la *res publica*. La manera “clásica” de defender la *res publica* a través de las leyes, de los sistemas de auditoría y las revisiones parlamentarias contra la corrupción en las adquisiciones públicas, la evasión de impuestos y el nepotismo. El derecho penal intenta prohibir y castigar la corrupción; la ley administrativa y sus procedimientos (por ejemplo, un examen público para la prestación del servicio civil) intentan controlar la corrupción, la evasión de impuestos, eliminar el nepotismo.

Existen, sin embargo, otro tipo de violaciones al derecho de la *res publica* que son igual de serias o incluso peores, pero que no son tan evidentes. Todas están relacionadas con las políticas del Estado que intentan ser políticas públicas, pero que en realidad defienden intereses privados indefendibles.

En primer lugar, las políticas económicas proporcionan, en ocasiones, una gran cantidad de ventajas estatales a algunas compañías o a individuos -como por ejemplo subsidios, exenciones fiscales y protecciones contra la competencia- sin ninguna justificación económica. Aunque es difícil distinguir las transferencias legítimas de las ilegítimas, en todos los países se producen claros abusos de poder.

En segundo lugar, las políticas sociales proporcionan muy a menudo una serie de beneficios y protegen el estatus social de grupos e individuos que forman principalmente parte de la clase media, que tiene un gran

<sup>30</sup>Ver Bresser-Pereira (1996). Sobre la administración de dirección pública existe una bibliografía más amplia, la mayor parte bajo el nombre de “nueva administración pública”.

poder de voto<sup>31</sup>. Dos casos extremos de este tipo de violación en Brasil fueron las ventajas concedidas a los prestatarios del sistema de financiación de viviendas a fines de los años ochenta, y las ventajas de las que gozaron los pensionistas de empresas pertenecientes al estado. Una vez más, las pérdidas para la Hacienda Pública del país fueron enormes<sup>32</sup>.

En tercer lugar, las políticas administrativas suelen hacer inaccesibles a los funcionarios del Estado y a ciertos grupos de dirigentes, haciendo imposible la exigencia de cuentas, el control sobre si realmente trabajan y garantizar un sueldo proporcionado, y no desproporcionado respecto de las funciones que cumplen. En Brasil, la rígida estructura ocupacional garantizada a los funcionarios públicos por la Constitución de 1988 les otorga una remuneración generosa, aunque inmerecida para algunos, y un sistema de pensiones privilegiado son ejemplos de los tipos de violaciones a los derechos a la *res publica* que describíamos.

Infracciones de este tipo contra la *res publica* presentan, sin embargo, una mayor complejidad. ¿Qué es el interés público? ¿Cómo puede alguien decir si una determinada política refleja el interés público o si es sólo reflejo de los intereses de un grupo en especial? No es posible identificar el Estado con la racionalidad absoluta, con la idea del interés público, como sugería Hegel, pero tampoco puede ser que el Estado se convierta en un agente de uso exclusivo de las clases dominantes, como describieron Marx y Engels.

De hecho, en las actuales democracias socio-liberales, caracterizadas por la representación política de distintos grupos de intereses, coaliciones de clases de todos los tipos, nadie tiene el monopolio de la definición

<sup>31</sup>El análisis final de la detención de políticas sociales por parte de la clase media fue hecho por Goodin y Le Grand (1987) en su análisis del Estado de Bienestar. Según los autores, la redistribución de esfuerzos del Estado de Bienestar siempre viene seguido de beneficios concedidos a la misma clase media que los administra.

<sup>32</sup>A los prestatarios del sistema financiero de viviendas se les concedió una reducción en el indexado de sus préstamos que se convirtió en una pérdida para la Hacienda Pública de unos 25 billones de dólares americanos. Los fondos de las compañías estatales tienen un sistema de beneficio predeterminado, sin relación a la contribución de sus participantes, y deja toda responsabilidad sobre los posibles desequilibrios financieros del sistema (en la actualidad valorados en un total de 30 billones de dólares) en manos de la compañía, y, por lo tanto, en las manos de su principal portador, el Estado.

del interés público. Cada grupo y cada clase intenta representar corporativamente el interés público, de manera tal que podemos hallar una conflictiva heterogeneidad de “intereses públicos”. Este hecho no significa, sin embargo, que el interés público no exista, ni que la defensa de la *res publica* en el nombre del interés público no sea posible. Tampoco significa que el interés público sólo pueda ser defendido de manera indirecta por la acción de los mismos interesados -o sencillamente de los egoístas intereses individuales- que operan en el mercado, como lo entiende el neoliberalismo radical contemporáneo. Significa, simplemente, que el interés público no existe en una forma absoluta o autoritaria. El interés público existe en una forma relativa, a través del consenso alcanzado por las sociedades civilizadas y democráticas sobre lo que constituye el interés público, y, de modo más amplio, lo que constituye un sistema moral común.

Este consenso procede de la distinción entre el interés propio y los valores cívicos como factores determinantes de motivación humana. Si aceptamos que los individuos sólo pueden ser motivados por su propio interés, como ocurre actualmente en el caso de los economistas neoclásicos y entre científicos políticos de la corriente de la elección racional (*rational choice*), la idea de un consenso sobre el interés público se vuelve contradictoria, como también lo hace la idea de ciudadanía<sup>33</sup>. Como observa Souza Santos, “el retorno a los principios del mercado, en los últimos veinte años representa una revalidación del pensamiento liberal en perjuicio de la ciudadanía”<sup>34</sup>. Sin embargo, si los valores cívicos -aquellos que permiten la paidea griega- se consideran ya parte del ser humano, entonces es posible pensar en la formación de consensos respecto del interés público. En las sociedades civilizadas es la educación y el debate público lo que conduce a este consenso.

Una sociedad civilizada y la creación de consensos orientado por el

<sup>33</sup>Uno puede observar que, en la misma medida en que para los filósofos políticos el ciudadano es una construcción social e histórica, el individuo de los economistas liberales (que actúa libremente en el mercado, más allá de la abstracción radical que envuelve al concepto) también responde a una construcción histórica. Ambas se relacionan con el Estado, que sirve de sustento tanto al individuo económico como al ciudadano político. Sobre el carácter socialmente construido del individuo ver Paulani (1996).

<sup>34</sup>Ver Souza Santos (1995:255).

interés público son resultado de una racionalidad sustantivamente fundada por la consecución de un principio o un fin. Esta racionalidad sustantiva se definirá y se re-definirá socialmente a través del debate público. Incluso cuando la racionalidad instrumental se vuelva dominante y hace de la búsqueda por la eficacia o el desarrollo económico un valor fundamental, los valores cívicos, que permiten la acción colectiva y la definición del interés público, son también esenciales.

A través del debate público fundado en los valores cívicos, se alcanza el consenso sobre el interés público, el interés público refleja y en último lugar es, el derecho de todo y cada uno de los ciudadanos. El interés público es la base de los derechos republicanos.

El interés público existe como un concepto positivizado: es el interés aprobado por los representantes del pueblo y protegidos por la ley. Con el fin de llegar más allá del interés público en pos de la *res publica*, el consenso social es importante. El consenso social permite identificar la violación del interés público a través de su denuncia por publicidad, el escándalo o una respuesta colectiva de desdén y de revuelta. Una eficaz transparencia de la administración en patrimonio público es la mejor garantía contra la violación de los derechos republicanos o la privatización de la *res publica*.

## 7. Unos derechos inacabados definidos

Los derechos republicanos están vagamente definidos, e incluso peor defendidos. La caracterización de la violencia contra la *res publica* depende de la claridad que la sociedad tenga con respecto a lo que se entiende por interés público. Existen tres formas de violencia, clasificadas por la facilidad de su identificación. Estas formas se corresponden a los derechos republicanos antiguos y nuevos que he definido previamente, con una tercera en el medio.

En primer lugar aparecen las formas clásicas y bien definidas de violencia contra los asuntos públicos: corrupción, nepotismo y evasión de im-

puestos. En segundo lugar aparecen las ganancias obtenidas por organismos legales inubicables (pero victoriosos) sobre el Estado<sup>35</sup>. Finalmente, hay formas “modernas” y mal definidas de violencia llevadas a cabo contra lo público: las transferencias impropias a los capitalistas, las personas de clase media, y los funcionarios, en nombre de una política que finge ser pública. Junto a la corrupción, la evasión de impuestos es un tipo de violencia que ha sido incluida en el derecho penal de los países civilizados<sup>36</sup>. El nepotismo o, de modo más amplio, el uso del poder público para el beneficio personal no se considera, en general, como un crimen, pero la sociedad intenta prevenir estas malas prácticas mediante la ley administrativa, la obligatoriedad de oposiciones para los funcionarios públicos y las auditorías<sup>37</sup>.

El éxito de historias relacionadas con injusticias cometidas contra el Estado a menudo supone graves daños para la Hacienda Pública. Dejan entrever que el sistema judicial no funciona separadamente de la lógica liberal y anti-estatal. En Brasil, la Sección Judicial a menudo actúa en estas ocasiones como si aún estuviese ante el desafío liberal de defender al ciudadano contra una oligarquía o un estado absolutista. No cabe duda que el progreso democrático de los últimos dos siglos incluía la garantía de los derechos individuales. Sin embargo, desde que se logró una garantía razonable de estos derechos, el problema de proteger la *res publica* asumió una importancia fundamental, una relevancia que los sistemas judiciales contemporáneos tienen problemas en asumir. Aún no están preparados para enfrentarse al problema, y muchas veces no poseen un criterio para distinguir entre transferencias correctas o incorrectas, entre organismos legales abusivos o legítimos, ni tampoco tienen suficientemente pre-

<sup>35</sup>Lógicamente, no es fácil distinguir las “leyes injustas contra el Estado”. A menudo son el resultado de la mala fe de acciones individuales, y sólo tienen éxito si existe a la vez, corrupción del juez o del abogado que se supone que va a defender al estado. Sin embargo, estas dos condiciones no son necesarias para que una ley sea injusta contra el Estado, o violenta contra el patrimonio público.

<sup>36</sup>Brasil, a través de la ley n° 4729, de 14 junio 1965, definía el delito de evasión de impuestos, y se incluía entre estos países. Sin embargo, más tarde esta ley fue anulada por la ley n° 8137 el 27 de diciembre de 1990.

<sup>37</sup>A pesar de no ser considerado delito, el nepotismo se define como un ‘acto de improbidad’, por lo que podría generar responsabilidad civil si se lo prueba.

sente la violencia que se produce contra los ciudadanos implicados. La derrota del Estado en acciones de este tipo, en ciertos casos deriva simplemente de la corrupción, pero en la mayoría de los casos es una consecuencia de la falta de un sistema judicial que reconozca los derechos republicanos, y en el hecho que la ley administrativa no es capaz de castigar las nuevas formas de daños contra el interés público. Por otra parte, sólo recientemente se ha reconocido que la primera preocupación de la ley administrativa debe ser la defensa de la *res publica*, no sólo contra la acción corrupta de los dirigentes, sino también, por no decir de manera específica, contra “los buscadores de rentas”<sup>38</sup>.

Finalmente, existen formas “modernas” de captación privada de lo público, por ejemplo las transferencias monetarias y las exenciones que asumen la forma de políticas públicas dirigidas a la distribución de los ingresos o a la promoción de un desarrollo económico y tecnológico. Nos encontramos en una zona incierta, definida de forma incorrecta por su propia naturaleza. Es una zona donde en el pasado actuaban las fuerzas patrimonialistas, y donde en la actualidad actúa el corporativismo. El patrimonialismo era más directo: confundía abiertamente el patrimonio público con el privado, mientras el corporativismo contemporáneo es más sutil: defiende los intereses de un grupo en el nombre del interés público. El problema es que, contrariamente al pensamiento neoliberal, algunas de estas transferencias son moralmente necesarias, en tanto suponen solidaridad social.

El hecho de distinguir las transferencias adecuadas de aquellas impropias es un reto vital para las democracias actuales. El interés público se define a través de un complejo proceso de negociación entre grupos en el que el Estado juega un papel de mediador. En varios casos, sin embargo, el resultado no es la afirmación del interés público, sino la captura de patrimonio público. En la actualidad, el Estado contemporáneo y su respectivo régimen político, la democracia, han entrado en crisis: el Estado

<sup>38</sup>De hecho, la ley administrativa se ha visto actualmente envuelta en una crisis originada por sus orígenes estrictamente burocráticos, que se basan en el Código Napoleónico del año 1800. Mientras el mundo experimentaba una revolución tecnológica y administrativa, el organismo común de la ley administrativa permaneció inalterable. A partir de los años sesenta se desencadenó una crisis, que es analizada por Medauar (1992:226), que la lleva a concluir que “ante los cambios en la sociedad y en el Estado, se ha vuelto necesario crear una especie de control de validez de las concepciones tradicionales”.



alcanza una crisis fiscal y una crisis de *governance*, y la democracia una de gobernabilidad<sup>39</sup>.

Hasta el momento la ley ha hecho poco por la definición y la promulgación de los nuevos derechos republicanos. Los clásicos derechos republicanos fueron exclusivamente positivizados fundamentalmente como derecho al patrimonio público en contra de varias formas de corrupción. En esos casos, el problema no es crear una nueva ley, sino mejorarla para así proteger los correspondientes derechos republicanos. Por otra parte, de entre los nuevos derechos republicanos, el derecho al patrimonio medioambiental y el derecho al patrimonio histórico han sido asegurados por la ley en muchos países<sup>40</sup>. Si estos derechos no se garantizan adecuadamente, no se debe sólo a la ausencia de leyes, sino también al deficiente control de las organizaciones del Estado sobre las violaciones realizadas por los privados contra estos derechos, y su debilidad para promover la rendición de cuentas de los dirigentes.

Con relación al nuevo patrimonio público económico, sin embargo, se ha hecho poco para que éste sea positivo. Estos son derechos sobre los cuales la sociedad aún no ha sido capaz de desarrollar una clara conciencia. Por otra parte, el hecho de hacer que estos derechos sean conceptualizados y positivados por el sistema jurídico, y que la interpretación de estos derechos

<sup>39</sup>Debo esta afirmación a Denis Rosenfield, quien, en su carta donde comentaba el primer borrador de este artículo, escribió: "Existen maneras de actuar particularmente perjudiciales a la *res publica* que no sólo son legales, sino que de hecho corresponden al tipo de funcionamiento de una sociedad democrática". Bajo mi punto de vista, diría que no se trata de un problema de mal funcionamiento de la democracia, sino que este es un síntoma de los retos a los que ella se enfrenta, debido a que la actuación política y judicial del corporativismo, que se apropia privadamente del patrimonio público, refleja una cierta forma del ejercicio contemporáneo de la política.

<sup>40</sup>En la propia Constitución de Brasil, el derecho al medio ambiente (Art. 225) y el derecho al patrimonio histórico y cultural (Art. 216) están asegurados explícitamente. Además, la Ley de Acción Pública Civil de 1985 ha otorgado a los ciudadanos, de manera precursora, una serie de instrumentos para exigir responsabilidades por los daños en contra del medio ambiente, contra los consumidores, y contra los valores artísticos, estéticos, históricos, turísticos y escénicos. Finalmente, en el artículo quinto de la Constitución, se presenta una serie de derechos republicanos con el fin de invalidar los actos que destruyen el patrimonio medioambiental, histórico y cultural.

sea producida históricamente por parte de los juristas es lo que generará conciencia social sobre ellos. Definir mejor estos derechos, caracterizar de manera más correcta las formas y modos de su infracción, haciendo que se conviertan en reglas efectivas es, por lo tanto, el reto más importante de abogados y juristas.

## 8. Defensores y oponentes

La conciencia, el carácter positivo y la garantía de los derechos republicanos se llevarán a cabo lentamente mientras la sociedad reconozca y acepte el nuevo papel que desempeña tanto el Estado como ella misma. Es importante recordar las fuerzas de apoyo y de oposición a los derechos republicanos. La definición de los defensores más importantes siempre es arbitraria. Para cada derecho existe una gran cantidad de defensores que suele aumentar cuando el citado derecho se estabiliza. Sin embargo, tendríamos que distinguir históricamente algunos defensores concretos para cada uno de estos derechos.

Cada uno de los anteriores derechos ciudadanos ha tenido diferentes e importantes defensores. Los vencedores de los derechos civiles del Siglo XVIII fueron las cortes británicas y los filósofos iluministas. Los derechos políticos fueron establecidos en el Siglo XIX, cuando algunos políticos democráticos comprometidos en las causas populares vencieron al liberalismo económico (véase Therbon, 1997; Bobbio, 1988). Los derechos sociales fueron una consecuencia directa de la batalla librada por los socialistas europeos.

Los derechos republicanos contarán con defensores con perspectiva propia. Los derechos al patrimonio cultural están defendidos principalmente por artistas; el patrimonio medioambiental es definido por biólogos y ecologistas, y finalmente, el derecho al patrimonio económico público es defendido principalmente por economistas. Sin embargo, siempre es tarea de juristas y filósofos definir estos derechos, y del sistema judicial el ejecutarlos.

En la definición de los límites entre la legítima o ilegítima política económica y social, los teóricos en economía, con una serie de instrumentos basados en los conceptos de la propiedad pública, el poder

monopólico, externalidades y costos de transacción, ya han ofrecido una importante contribución. Por otra parte, los administradores económicos y públicos que trabajan en los ministerios de economía de los diferentes países son los responsables directos de la balanza de cuentas fiscales y, por lo tanto, del veto al mal uso de los recursos públicos. El papel decisivo de la definición y ejecución de los derechos republicanos de la *res pública* recaerá siempre en los juristas situados dentro y fuera del Estado. Fuera del Estado, los debates filosóficos y jurídicos serán el punto de partida para una definición más acertada de los derechos republicanos.

Dentro del Estado, los defensores de la *res pública* son los abogados y magistrados y, más genéricamente, son el poder judicial y legislativo. Los abogados del Estado lo protegen en los casos civiles ordinarios donde el Estado es demandado o demandante: casos fiscales, condenas o casos laborales. La defensa de los derechos republicanos recae, sobre todo, en los abogados de oficio del Estado. En la práctica, este poder del gobierno inicia acciones legales relacionadas con el medio ambiente, y las acciones similares por la defensa del patrimonio económico público es probable que se vuelvan más frecuentes en un futuro próximo. El poder judicial considerará estas acciones teniendo como referencia la ley aprobada por el poder legislativo. Aún así, incluso en países donde prevalece la ley positiva en lugar de la ley común, la protección de los derechos republicanos dependerá, en su mayor parte, de cómo la jurisprudencia se ha definido a través del tiempo.

Debido a que está constituida principalmente por flujos e ingresos económicos, la *res pública* es una propiedad comunitaria económica fundamental. Los economistas, a pesar de todo su individualismo que muy a menudo les lleva a desacreditar la posibilidad de la acción colectiva, están profesionalmente orientados para hacer un uso óptimo de los recursos escasos existentes. Su tentación permanente es creer que los mercados pueden satisfacer esta tarea de forma automática. Cuando la intervención del Estado es inevitable, los economistas disponen de los recursos necesarios para desarrollar razonables y rigurosos métodos de evaluación de las políticas públicas para así proteger el interés público, y distinguir las formas legítimas de las ilegítimas en la intervención del Estado <sup>41</sup>.

<sup>41</sup>Ver especialmente Lane (1985), Santos (1988) el capítulo 2, Stiglitz (1989, 1994), Przeworski (1990, 1995), y Rapaczynski (1996).

Los criterios económicos que se adoptan para justificar la intervención del Estado -externalidades positivas y negativas, el aumento de los beneficios a escala, el poder monopólico, la asimetría de la información, los mercados incompletos- son evidentemente difíciles de aplicar actualmente. Aún así, como las violaciones contra la *res publica* son muy violentas, estos criterios ayudan a evaluar el problema.

Sin embargo, es necesario añadir el criterio moral al criterio económico. Cuando el Estado asegura la asistencia médica universal, la educación primaria o un Estado de Bienestar básico, sus gastos pueden ser justificados económicamente, pero básicamente son una reacción a los imperativos morales. De manera similar puede producirse una apropiación privada de la *res publica* en la que se presenten fáciles justificaciones de tipo económico, social e incluso moral.

¿Quiénes son los violadores que corrompen la *res publica*? En algunos aspectos, todos nosotros somos culpables. Después de todo, Hobbes postuló que los hombres poseían “una voracidad natural”. Históricamente, la apropiación de la *res publica* se produce a través mecanismos patrimonialistas, aunque mientras no existía una clara distinción entre el patrimonio público y el privado, no era posible hablar correctamente de *res publica* o de su apropiación privada. Con la revolución capitalista, en los siglos XVIII y XIX, seguidos de una introducción gradual de regímenes democráticos, el patrimonialismo en sus formas contemporáneas - clientelismo y pura corrupción- fueron considerados como los enemigos que debían ser vencidos.

En el Siglo XX aparece una nueva forma, institucionalizada, de apropiación privada de la *res publica*: el espíritu corporativo. Mientras el patrimonialismo mezclaba el patrimonio público con el patrimonio familiar, el corporativismo mezcla el patrimonio público con los intereses de una corporación o grupo. Por corporativismo no me refiero a una forma de regulación social asociada con un Estado de Bienestar, sino a una forma de intereses a la vez legítimos e ilegítimos<sup>42</sup>. Son legítimos porque

<sup>42</sup>Para una evaluación del espíritu corporativo como forma de regulación social ver Schmitter (1994), Cawson (1985). Utilizo la expresión ‘espíritu corporativo’ para designar el sistema de regulación socialdemócrata basado en el compromiso de la clases, en términos tradicionales definido por Schmitter (1974;1977), mientras el “espíritu corporativo” sólo sería la práctica, por parte de grupos de interés, de identificar sus propios intereses con el interés público.

forman parte de la lógica política de las actuales democracias social-liberales, para las cuales se supone que los grupos sociales están representados políticamente y que deben velar por sus propios intereses. Son ilegítimos porque estos grupos, más que admitir que están defendiendo intereses privados, suelen identificar sus intereses con el interés público. Cuando alguna persona o algún grupo defiende explícitamente sus intereses ante el Estado, esta acción es completamente legítima. Sin embargo, no lo es cuando los argumentos usados ocultan o minimizan los intereses privados que representan, exigiendo defender el interés general. En este caso, es probable que se esté produciendo una privatización de la *res publica*.

La democracia, la mejora de la clásica rendición de cuentas vertical y horizontal, y la introducción de una reforma en la administración son instrumentos fundamentales para prevenir este tipo de privatización de la *res publica*. La reforma burocrática representa un gran avance dentro del proceso histórico de defensa del patrimonio público, pero más allá de la superación de una administración rígida e ineficaz, dicha reforma se convirtió en una víctima del espíritu corporativo de los dirigentes que había creado. La reforma administrativa sigue luchando en contra del patrimonialismo y se enfrenta al espíritu corporativista de la burocracia. Con el fin de lograr unos políticos y unos dirigentes que rindan cuentas públicamente, para proteger la *res publica*, la reforma administrativa implica la combinación de controles de procedimiento burocráticos con el control administrativo sobre los resultados, también implica la creación de unos cuasi-mercados que permitan la competencia entre organizaciones del servicio público, como hospitales o universidades, y el reforzamiento de mecanismos de control social a través de las organizaciones de la sociedad civil.

## 9. Conclusión

El avance de la civilización en todo el mundo se ha producido históricamente mediante la afirmación de los derechos de los ciudadanos. La definición de los derechos civiles y su introducción en las leyes de los diferentes países implicó el inicio de los regímenes políticos liberales; la afirmación de los derechos políticos permitió la aparición de las democracias

liberales; la definición de los derechos sociales permitió la aparición de las democracias sociales. La afirmación de los derechos republicanos completará el ciclo histórico de la consolidación de la ciudadanía. Cada uno de estos derechos está basado en un derecho anterior. Los dos primeros reivindicaban los derechos individuales, los dos últimos han reivindicado los derechos colectivos. Sin embargo, los derechos individuales sólo son viables en el marco de una polis en la que lo público tiene prioridad sobre lo privado. Del mismo que el interés público sólo se cumple cuando los derechos de los ciudadanos se garantizan.

Todos los derechos son derechos del hombre, de los seres humanos, son derechos que el hombre ha estado reivindicando e intentando consolidar durante los últimos tres siglos. Su definición e inclusión en las leyes de los diferentes países ha representado una gran conquista, pero se trata sólo de un paso hacia su reivindicación más general. Esto último depende de su protección eficaz y la garantía que se ampliarán a la sociedad en su conjunto. Aunque no creo en el progreso lineal de la sociedad, sí estoy seguro que predomina una tendencia hacia la civilización. Mientras los derechos civiles y políticos se convertían en “derechos humanos”, en la segunda mitad del Siglo XX, lo que estaba sucediendo era un intento sistemático de ampliarlos hacia las clases sociales más desfavorecidas. Cuando se empiezan a definir los derechos republicanos, hacia finales de este siglo, podemos observar la búsqueda de un nivel de democracia superior, y una integración de las esferas públicas y privadas. Definir los derechos republicanos no es tarea fácil. La dificultad es aún mayor cuando se analiza el patrimonio público. La *res pública* está financiada principalmente por la cantidad de impuestos que el Estado recauda cada año. Dependiendo del modo en que se inviertan dichos recursos tendrá lugar el uso en pos del interés público o una apropiación privada de la res pública. Los “buscadores de rentas” y otros enemigos del patrimonio público son muchos. En el pasado estaban representados por el patrimonialismo, en la actualidad están representados por el corporativismo. Por otra parte, los candidatos a defender la *res pública* son muchos. Los economistas juegan un papel estratégico en todo este proceso, ya que pueden definir criterios técnicos para distinguir los gastos legítimos de los ilegítimos. Sin embargo, también debe considerarse un criterio de tipo moral que está más allá de la capacidad de los economistas. Filósofos políticos y morales, teólogos, juristas, periodistas, políticos, activistas del movimiento

social, todos los ciudadanos de manera individual o en grupos organizados deberían contribuir. Es un reto para toda la sociedad, una sociedad que, además de democrática, tiene la intención de ser civilizada.

## Referencias

ANTUNES, L. F. C. *A Tutela dos Interesses Difusos em Direito Administrativo: Para uma Legitimação Procedimental*. Coimbra: Livraria Almedina, 1989.

ANTUNES ROCHA, C. L. *República e Federação no Brasil*. Belo Horizonte: Livraria Del Rey Editora, 1997.

ARCHIDIÓCESIS DE SÃO PAULO. *Nunca Mais*. São Paulo: Editora Vozes. (elaborado bajo la coordinación de Paulo Evaristo Arns), 1985.

ATALIBA, G. *República e Constituição*. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 1985.

BANDEIRA DE MELLO, C. A. *Curso de Direito Administrativo*. 6a. ed. São Paulo: Malheiros Editores, 1995.

BERLIN, I. "Two Concepts of Liberty". En: Four Essays on Liberty. Oxford: Oxford University Press (primera publicación en 1969).1958.

BOBBIO, N. *Liberalismo e Democracia*. São Paulo: Editora Brasiliense, 1988.

BOBBIO, N. *L'Età dei Diritti*. Turín: Einaudi, 1992.

BRESSER-PEREIRA, L. C. *Economic Crisis and State Reform in Brazil*. Boulder, CO: Lynne Rienner Publishers, 1996a.

BRESSER-PEREIRA, L. C. "From Bureaucratic to Managerial Public Administration". En: BRESSER-PEREIRA, L. C. y SPINK, P.: *Reforming the State*. Boulder, CO: Lynne Rienner Publishers (Informe presentado en Brasilia, mayo 1996 y publicado en 1999).1996b.

BRESSER-PEREIRA, L. C. "*Por um Partido Democrático, de Esquerda e Contemporâneo*". Lua Nova - Revista de Cultura e Política. (1997), 39.

CANOTILHO, J. J. G. *Direito Constitucional*. Coimbra: Livraria Almedina, 1991.

CARDIA, N. "*Percepção dos Direitos Humanos: Ausência de Cidadania e a Exclusão Moral*". En: SPINK, M. J. P.: *Cidadania em Construção*. São Paulo: Editora Cortez.1994.

CARDOSO DE OLIVEIRA, L. "*Entre o Justo e o Solidário: Os Dilemas dos Direitos de Cidadania no Brasil e nos EUA*". Revista Brasileira de Ciências Sociais. (1996), 31.

CARDOSO, R. "*A Trajetória dos Movimentos Sociais*". En: DAGNINO, E.: *Anos 90: Política e Sociedade no Brasil*. São Paulo: Editora Brasiliense.1994.

CAWSON, A. *Corporatism and Political Theory*. Oxford: Basil Blackwell, 1986.

CONSTANT, B. "*De L'Esprit de Conquête et de l'Usupation*". En: CONSTANT, B.: *Écrits Politiques*. Paris: Gallimard. (Primera publicación 1814).1814.

COUTINHO, C. N. *A Democracia como Valor Universal*. São Paulo: Livraria Editora Ciências Humanas, 1980.

DAGNINO, E. "*Os Movimentos Sociais e a Emergência de uma Nova Cidadania*". En: DAGNINO, E.: *Anos 90: Política e Sociedade no Brasil*. São Paulo: Editora Brasiliense.1994a.

DAGNINO, E., ed. *Política e Sociedade no Brasil*. [São Paulo]: Editora Brasiliense, 1994b.

DIMENSTEIN, G. *A Guerra dos Meninos*. São Paulo: Editora Brasiliense, 1990.

DIMENSTEIN, G. *Democracia em Pedacos: Direitos Humanos no Brasil*. São Paulo: Companhia das Letras, 1996.



- DURHAM, E. *"Movimentos Sociais: A Construção da Cidadania"*. Novos Estudos CEBRAP. (1984), (octubre 10).
- FERREIRA FILHO, M. G. *A Democracia Possível*. São Paulo: Saraiva Editores, 1972.
- HABERMAS, J. *Between Facts and Norms*. Cambridge, MA: The MIT Press. (primera edición en alemán, 1992), 1992.
- IHERING, R. V. *A Luta pelo Direito*. Río de Janeiro: Editora Liber Juris (Primera edición en alemán, 1872), 1987.
- JANINE RIBEIRO, R. *"A Política como Espetáculo"*. En: DAGNINO, E.: Anos 90: Política e Sociedade no Brasil. São Paulo: Editora Brasiliense.1994.
- JELIN, E. y HERSHBERG, E., ed. *Constructing Democracy*. [Boulder, CO]: Westview Press, 1996a.
- JELIN, E. y HERSHBERG, E. *"Introduction to Constructing Democracy"*. En: JELIN, E. y HERSHBERG, E.: *Constructing Democracy*. Boulder, CO: Westview Press.1996b.
- KRUEGER, A. O. *"The Political Economy of the Rent-seeking Society"*. American Economic Review. Vol. 64 (1974), 3.
- LANE, J.-E. *"Public-Policy or Market? The Demarcation Problem"*. En: LANE, J.-E.: *State and Market*. Londres: Sage Publications.1985a.
- LANE, J.-E. *State and Market*. Londres: Sage Publications, 1985b.
- LINDGREN ALVES, J. A. *Os Direitos Humanos como Tema Global*. São Paulo: Editora Perspectiva., 1994.
- MARSHALL, T. H. *"Citizenship and Social Class"*. En: MARSHALL, T. H. y BOTTOMORE, T.: *Citizenship and Social Class*. Londres: Pluto Press. (impresión 1992).1950.
- MARTINS, L. *""Estatização" da Economia ou "Privatização" do Estado"*. Ensaios de Opinião. Vol. 2 (1978), 7.

- MEDAUAR, O. *O Direito Administrativo em Evolução*. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 1992.
- OFFE, C. *Contradictions of the Welfare State*. Cambridge: The MIT Press (Editado por John Keane), 1984.
- PAULANI, L. M. "Hayek e o Individualismo no Discurso Económico". Lua Nova - Revista de Cultura e Política. (1996), 38.
- PETTIT, P. *Republicanism*. Oxford: Oxford University Press, 1997.
- PINHEIRO, P. S. "O Passado não Está Morto: Nem Passado é Ainda". En: DIMENSTEIN, G.: Democracia em Pedacos: Direitos Humanos no Brasil. São Paulo: Companhia das Letras (Prólogo).1996.
- PINHEIRO, P. S. y BRAUN, E., ed. *Democracia x Violência*. [Rio de Janeiro]: Paz e Terra, 1986.
- PRZEWORSKI, A. *The State and the Economy under Capitalism*. Chur: Harwood Academic Publishers, 1990.
- RAPACZYNSKI, A. "The Roles of the State and the Market in Establishing Property Rights". Journal of Economic Perspectives. Vol. 10 (1996), 2.
- REIS, F. W. "Cidadania Democrática, Corporativismo e Política Social no Brasil". En: En Para a Década de 90: Prioridades e Perspectivas de Políticas Públicas. Brasília: IPEA/IPLAN (Vol. 4. - Políticas Sociais e Organização do Trabalho).1990.
- ROUSSEAU, J.-J. "Du Contrat Social". En: ROUSSEAU, J.-J.: Du Contrat Social et Autres Oeuvres Politiques. Paris: Editions Garnier Frères (Primera publicación 1762).1762.
- SANTOS, W. G. *dos Paradoxos do Liberalismo*. São Paulo: Edições Vértice, 1988.
- SCHMITTER, P. C. "Still a Century of Corporatism?" Review of Politics. Vol. 36 (1974), 1.

- SCHWARZ, L. *Cidadania e Consumo*. Campinas: Universidad de Campinas, Departamento de Antropología Social (informe no publicado). 1997.
- SILVA TELLES, V. D. "Os Movimentos Sociais e a Emergência de uma Nova Noção de Cidadania". En: DAGNINO, E.: Anos 90: Política e Sociedade no Brasil. São Paulo: Editora Brasiliense.1994.
- SKINNER, Q. *The Foundations of Modern Political Thought*. Cambridge: Cambridge University Press, 1978.
- SMEND, R. "Sobre el Problema de lo Público y la "Cosa Pública" (1985)". En: SMEND, R.: En Constitución y Derecho Constitucional. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. (Ensayo publicado originalmente en alemán en 1934).1934.
- SOUSA SANTOS, B. D. *Pela Mão de Alice: O Social e o Político na Pós-Modernidade*. São Paulo: Cortez Editora, 1995.
- SPINK, M. J. P. *Cidadania em Construção*. São Paulo: Editora Cortez, 1994.
- STIGLER, G. J. "Director's Law of Public Income Distribution". Journal of Law and Economics. (1970), 13.
- STIGLITZ, J. E. "The Economic Role of the State". En: HEERTJE, A.: The Economic Role of the State. Oxford: Basil Blackwell.1989.
- STIGLITZ, J. E. *Wither Socialism?* Cambridge, MA: The MIT Press, 1994.
- THERBORN, G. "The Rule of Capital and the Rise of Democracy". New Left Review. (1977), 103.
- TRÉAULT, M. A. "Spheres of Liberty, Conflict and Power: The Public Leves of Private Persons". Citizenship Studies. Vol. 2 (1998), 2.
- TURNER, B. S. *Citizenship and Social Theory*. Londres: Sage Publications, 1993a.
- TURNER, B. S. "Outline of a Theory of Human Rights". En: TURNER, B. S.: Citizenship and Social Theory. Londres: Sage Publications.1993b p. 162-187.